

LEGISLACION DEL ESTADO ESPAÑOL

ANA FERNANDEZ-CORONADO, JOSE MARIA CONTRERAS,
FERNANDO AMERIGO

Universidad Complutense de Madrid

PLANES DE ESTUDIO

La Resolución de 31 de julio de 1991, del Presidente de la Comisión Gestora de la Universidad «Carlos III» de Madrid, por la que se publican los planes de estudio de lo Diplomatura de Gestión y Administración Pública, Diplomatura en Relaciones Laborales y Licenciatura en Derecho¹ y la Resolución de 20 de julio de 1991, de la Universidad Jaime I de Castellón, por la que se hace público el Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho de esta Universidad²; hacen referencia a la disciplina del Derecho Eclesiástico del Estado con la misma descripción de su contenido: La tutela de la libertad religiosa en el Derecho español y comparado. Reflejos jurídicos (enseñanza, matrimonio, asistencia religiosa, objeción de conciencia). Régimen jurídico de las relaciones entre el Estado y las Iglesias y Confesiones Religiosas.

Ambas Universidades recogen esta disciplina como materia troncal. La de Madrid estableciendo un total de 6 créditos (4 teóricos y dos prácticos) en el cuarto curso de la Licenciatura. La de Castellón estableciendo un total de 4 créditos (3 teóricos y uno práctico) en el tercer curso de la Licenciatura.

La Universidad de Las Palmas, de conformidad con lo establecido en los artículos 24, apartado 4, *b*), y 29 de la L.R.U., así como con el Real Decreto 1497/1987, publica por Resolución de 9 de julio de 1991³ el Plan de Estudios de la Facultad de Ciencias Jurídicas, en cuya estructura la asignatura de «Derecho canónico» queda integrada en el Segundo Curso de la Licenciatura, con un total de 3 horas teóricas.

¹ B.O.E. de 13 de agosto de 1991, núm. 193, págs. 26903-26927.

² B.O.E. de 29 de agosto de 1991, núm. 207, págs. 28647-28650.

³ Resolución de 9 de julio de 1991, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se publica el Plan de Estudios de la Facultad de Ciencias Jurídicas, dependiente de esta Universidad (B.O.E. núm. 214, de 6 de septiembre de 1991, pág. 29536).

ENSEÑANZA

En desarrollo de la L.O.G.S.E. en el ámbito de la Educación Infantil se ha aprobado el *Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre*⁴, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de dicha educación. El currículo tiene como finalidad establecer los contenidos, objetivos, métodos pedagógicos, criterios de evaluación, desarrollo de experiencias y posibilidades de aprender del alumno⁵, por lo que la organización del mismo en áreas⁶, así como la estructuración de los elementos básicos del currículo⁷ se convierten en objeto de interés público⁸, tan importante en esta educación como puede serlo en la Educación Primaria y Secundaria.

La organización de la Educación Infantil en ciclos⁹, el primero hasta los tres años y el segundo de los tres a los seis, así como en áreas o ámbitos de experiencia¹⁰, tiene la finalidad de contribuir a la concreción y determinación de sus contenidos, así como el modo de evaluar la propia práctica educativa¹¹.

Los aspectos básicos del currículo de la Enseñanza Infantil establecidos en el Real Decreto 1330/1991 aparecen integrados y concretados, por lo que al ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia se refiere¹², en el Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre¹³, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil.

A tales efectos, se distinguen tres áreas o ámbitos de experiencia, a saber:

- Identidad y autonomía personal.
- Medio físico y social.
- Comunicación y representación¹⁴.

Se establecen para cada uno de ellos los objetivos generales que enseñen y capaciten al niño, así como los contenidos de cada área, que se agruparán en bloques de materias¹⁵.

En este proceso de concreción de la L.O.G.S.E., por lo que al currículo de la enseñanza se refiere, debemos hacer igualmente referencia a otros dos ámbitos de la Educación: la Primaria y la Secundaria Obligatoria.

El *Real Decreto 1344/1991, de 6 de septiembre*¹⁶, supone el desarrollo e integración de lo establecido en el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio. En él se establece el currículo de la Educación Primaria para los colegios pertenecientes al ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia¹⁷.

Dicha educación aparece organizada en tres ciclos de dos años¹⁸, en cada uno de los cuales las áreas o ámbitos de experiencia, los objetivos educativos, los conte-

⁴ B.O.E. núm. 215, de 7 de septiembre de 1991, págs. 29619-22.

⁵ Artículo 3.

⁶ Artículo 4.

⁷ Artículos 4.º y 5.º, en relación con el Anexo del presente Real Decreto.

⁸ Artículo 2.

⁹ Artículo 1.º: «La Educación Infantil comprenderá hasta los seis años de edad y se organizará en dos ciclos de tres años cada uno», y Anexo, apartado 1, del presente Real Decreto.

¹⁰ Anexo, apartado 2, del presente Real Decreto.

¹¹ Artículo 7.º.

¹² Artículo 2.º.

¹³ B.O.E. núm. 216, de 9 de septiembre de 1991, págs. 29717-26.

¹⁴ Artículo 6.º.

¹⁵ Anexo del presente Real Decreto.

¹⁶ Real Decreto 1344/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria (B.O.E. núm. 220, de 13 de septiembre de 1991, págs. 30227-28).

¹⁷ Artículo 2.º.

¹⁸ Artículo 3.º.

nidos, los criterios de evaluación y la metodología son elementos constitutivos del currículo¹⁹. La amplitud del currículo así definido tiene su reflejo en la especificación, en cada una de las áreas, de tres tipos de contenidos: los de concepto, relativos también a hechos y principios; los de procedimientos y, en general, variedades del «saber hacer» teórico o práctico y los referidos a actitudes, normas y valores, sin que ello represente unidades didácticas diferentes. Igualmente en el presente Real Decreto se recogen los objetivos correspondientes a la etapa de Educación Primaria y a las distintas áreas que en la misma se han de impartir²⁰, así como los contenidos y criterios de evaluación correspondientes a cada una de ellas y los principios metodológicos generales de la etapa.

Las áreas de la Educación Primaria son las siguientes:

- Conocimiento del Medio Natural, Social y Cultural.
- Educación Artística.
- Educación Física.
- Lengua Castellana y Literatura.
- Lenguas Extranjeras.
- Matemáticas²¹.

La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, podrá añadir el área de «Lengua Catalana y Literatura».

Junto a éstas, se establece que el área de la «Religión Católica» y la organización de actividades de estudio para los alumnos que no cursen tal área se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria²².

Asimismo, la educación moral y cívica están presentes a través de las diferentes áreas a lo largo de toda la Educación Primaria²³.

El Real Decreto 1345/1991 está referido, al igual que en el supuesto anterior, al currículo —en este caso— de la Educación Secundaria Obligatoria²⁴, cuyas enseñanzas mínimas fueron establecidas en el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio. En él se recogen, además del currículo —cuyos elementos constitutivos son los objetivos educativos²⁵, los contenidos, los criterios de evaluación y la metodología—, las áreas que lo integran²⁶, que son las siguientes:

- Ciencias de la Naturaleza.
- Ciencias Sociales, Geografía e Historia.
- Educación Física.
- Educación Plástica y Visual.
- Lengua Castellana y Literatura.
- Lengua Extranjera.
- Matemáticas.
- Música.
- Tecnología²⁷.

¹⁹ Dicho currículo aparece establecido en el Anexo del presente Real Decreto (B.O.E., suplemento del núm. 220, págs. 3-38).

²⁰ Artículo 4.º.

²¹ Artículo 5.º.

²² Artículo 14.

²³ Anexo del presente Real Decreto.

²⁴ Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria (B.O.E. núm. 220, de 13 de septiembre de 1991, págs. 30228-31).

²⁵ Artículo 4.º.

²⁶ Anexo del presente Real Decreto (B.O.E., suplemento al núm. 220, págs. 39-94).

²⁷ Artículo 6.1.

La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares podrá añadir el área de «Lengua Catalana y Literatura»²⁸.

Las presentes áreas, así como el currículo definido en el Anexo del presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia²⁹ y se desarrollará durante un período de cuatro años académicos, dividido en dos ciclos de dos años cada uno³⁰. No obstante, en el cuarto año de la etapa los alumnos habrán de elegir dos entre las cuatro áreas siguientes:

- Ciencias de la Naturaleza.
- Educación Plástica y Visual.
- Música.
- Tecnología³¹.

Junto a estas áreas, debe precisarse que las enseñanzas del área de la «Religión Católica» y la organización de actividades de estudio para los alumnos que no cursen tal área se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación Secundaria Obligatoria³². Pero, además, la educación moral y cívica está presente a través de las diferentes áreas a lo largo de toda la etapa³³, estableciéndose la concreción dentro del área de «Ciencias Sociales, Geografía e Historia» de un epígrafe denominado «La vida moral y la reflexión ética»³⁴, cuyos contenidos se organizarán como materia dentro del cuarto curso de esta etapa³⁵.

En aplicación del artículo 4 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, y una vez establecido por Real Decreto 1333/1991, de 6 de diciembre, el currículo de la Educación Infantil, se hace necesaria la implantación a partir del curso académico 1991/92 del segundo ciclo de la etapa y, por tanto, la extinción de las enseñanzas correspondientes de la Educación Preescolar. A tal fin se aprueba la *Orden de 12 del septiembre de 1991, por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil*³⁶.

El ámbito de aplicación de la presente Orden se extiende a todos los Centros Docentes, públicos y privados, situados en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia³⁷, y para su implantación dichos Centros deberán reunir las condiciones relativas a profesorado y número máximo de niños y niñas por aula especificadas en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias³⁸. Ahora bien, en los Centros Docentes dependientes del Ministerio de Educación el número máximo de alumnos por aula será de 20 para las unidades de tres años, y de 25 para las de cuatro y cinco años³⁹.

²⁸ Artículo 6.2.

²⁹ Artículo 2.º.

³⁰ Artículo 3.º.

³¹ Artículo 6.3.

³² Artículo 21.

³³ Anexo del presente Real Decreto.

³⁴ Anexo del presente Real Decreto: EDUCACION SECUNDARIA OBLIGATORIA CIENCIAS SOCIALES, GEOGRAFIA E HISTORIA: 10.—LA VIDA MORAL Y LA REFLEXION ETICA (págs. 53-54).

³⁵ Artículo 6.7.

³⁶ B.O.E. núm. 221, de 14 de septiembre de 1991, págs. 30320-27.

³⁷ Artículo Primero.

³⁸ Artículo quinto. Este número máximo de alumnos por aula se reducirá, en el caso de los Centros que integren alumnos con necesidades educativas especiales (art. sexto, 2).

³⁹ Artículo décimo

Esta implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil se producirá, para los Centros Docentes Públicos, en los plazos siguientes:

a) En el curso 1991/92 implantarán el segundo ciclo los Centros Públicos que se relacionan en el anexo de la presente Orden⁴⁰.

b) Para el resto de los Centros Públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, la implantación se producirá de manera gradual y equilibrada durante los cursos académicos 1992/93, 1993/94 y 1994/95⁴¹.

c) En los Centros Docentes no dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, el plazo de la implantación será de diez años, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio.

Por su parte, para los Centros Docentes Privados la implantación seguirá los siguientes plazos:

a) Los Centros Privados de nueva creación, autorizados para impartir el segundo ciclo de la Educación Infantil, en el curso 1992/93⁴².

b) Los Centros de Educación Preescolar, con autorización o clasificación definitiva podrán, a partir del curso 1992/93, siempre que lo hayan solicitado antes del 31 de enero de 1992, y, en todo caso, si no lo hubiera hecho en los cursos anteriores, a partir del curso 1994/95⁴³.

c) Transcurridos diez años desde la entrada en vigor de la L.O.G.S.E., los Centros Privados autorizados para impartir Educación Preescolar que no tengan autorización o clasificación definitiva, así como los Centros que atiendan a niños y niñas menores de seis años que, no estando autorizados como Centros de Educación Preescolar, hayan obtenido autorización o licencia para su funcionamiento con arreglo a la legislación anterior a la citada Ley Orgánica, si no han realizado las adaptaciones establecidas en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, dejarán de ostentar el carácter de Centros autorizados⁴⁴.

En cumplimiento de la disposición transitoria de la Orden de 12 de septiembre de 1991, por la que se establece que, hasta tanto se aprueben las pertinentes normas de desarrollo del Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre, los Centros que impartan el segundo ciclo de la Educación Infantil se ajustarán a las normas de ordenación académica y a las orientaciones metodológicas que dicte la Dirección General de Renovación Pedagógica, se dicta la *Resolución de 20 de septiembre de 1991, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se dan instrucciones en materia de ordenación académica del segundo ciclo de la Educación Infantil para el curso 1991-92*⁴⁵.

En ella se establece que los profesores de los Centros Públicos autorizados, constituidos en equipo docente, deberán elaborar un proyecto curricular sobre la base del currículo establecido por Real Decreto 1333/1992, el cual deberá abordar los aspectos siguientes:

a) Adecuación de los objetivos generales de la etapa al contexto socioeconómico y cultural del Centro y a las características del alumno.

b) Distribución de los contenidos en los dos ciclos de la etapa. Secuencia y organización de los objetivos y contenidos dentro del segundo ciclo.

⁴⁰ Artículo séptimo.

⁴¹ Artículo octavo.

⁴² Artículo duodécimo.

⁴³ Artículo decimotercero.

⁴⁴ Artículo decimoquinto, apartado 2.

⁴⁵ B.O.E. núm. 245, de 12 de octubre de 1991, págs. 33129-30.

c) Aplicación al Centro y ciclo de los principios metodológicos de la etapa que aparecen en el Real Decreto citado. Se incluirán las previsiones relacionadas con la atención a la diversidad del alumnado.

d) Criterios y estrategias de evaluación en relación con los objetivos programados ⁴⁶.

Una vez definido el proyecto curricular, los profesores elaborarán las programaciones destinadas a cada grupo de alumnos y en ellas deberán reflejarse los aspectos siguientes:

a) Los objetivos del curso;

b) La selección de contenidos y su organización en los distintos períodos temporales, con posibilidad de concreción en unidades didácticas;

c) La organización de las actividades, a cuyo efecto se tendrán en cuenta:

- su temporalización y periodicidad;
- los diferentes tipos de actividad.
- los criterios metodológicos.
- las formas de agrupamiento del alumnado;
- los espacios donde se desarrollan las actividades.

d) Criterios y estrategias de evaluación de acuerdo con los objetivos previstos ⁴⁷.

La L.O.G.S.E. fijó las características básicas del Bachillerato y configuró a éste como parte de la Educación Secundaria; pues bien, con el fin de estructurar y ordenar académicamente el mismo, se promulga el *Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato* ⁴⁸.

La unidad del Bachillerato se extenderá a lo largo de dos cursos académicos ⁴⁹ y sólo podrán acceder a él los alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria ⁵⁰.

El Bachillerato se desarrollará en las siguientes modalidades:

- Artes,
- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud,
- Humanidades y Ciencias Sociales, y
- Tecnología ⁵¹.

Se organizará en materias comunes, materias propias de cada modalidad y materias optativas ⁵². Son materias comunes:

- Educación Física,
- Filosofía,
- Historia,
- Lengua castellana, lengua oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma y Literatura, y
- Lengua extranjera ⁵³.

⁴⁶ Artículo segundo.

⁴⁷ Artículo cuarto.

⁴⁸ B.O.E. núm. 288, de 2 de diciembre de 1991, págs. 39061-62.

⁴⁹ Artículo 1.º.

⁵⁰ Artículo 2.º.

⁵¹ Artículo 3.º.

⁵² Artículo 5.º.

⁵³ Artículo 6.º.

Son materias propias:

a) De la modalidad de Artes:

- Dibujo Artístico I,
- Dibujo Técnico,
- Volumen,
- Dibujo Artístico II,
- Historia del Arte,
- Imagen,
- Fundamentos del Diseño, y
- Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica ⁵⁴.

b) De la modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud:

- Biología y Geología
- Física y Química.
- Matemáticas, I,
- Biología,
- Ciencias de la Tierra y Medioambientales,
- Dibujo Técnico,
- Física,
- Matemáticas, II, y
- Química ⁵⁵.

c) De la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales:

- Economía,
- Griego,
- Historia del Mundo Contemporáneo,
- Latín, I.
- Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales, I,
- Economía y Organización de Empresas,
- Geografía,
- Historia del Arte.
- Historia de la Filosofía,
- Latín, II, y
- Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales, II ⁵⁶.

— d) De la modalidad de Tecnología:

- Física y Química,
- Matemáticas, I,
- Tecnología Industrial, I,
- Dibujo Técnico,
- Electrotécnica,
- Física,
- Matemáticas, II,
- Mecánica, y
- Tecnología Industrial, II ⁵⁷.

⁵⁴ Artículo 7.º.

⁵⁵ Artículo 8.º.

⁵⁶ Artículo 9.º.

⁵⁷ Artículo 10.

Estas materias de cada una de las modalidades serán distribuidas entre los dos cursos académicos que componen el Bachillerato⁵⁸, debiendo los alumnos cursar seis materias propias de la modalidad elegida, en el conjunto de los dos cursos⁵⁹.

Junto a estas materias, y con el fin de dar cumplimiento a lo establecido tanto en la disposición adicional segunda de la L.O.G.S.E. como en el artículo III del Acuerdo sobre Enseñanza, celebrado entre el Estado español y la Santa Sede, la enseñanza de la «Religión Católica» será de oferta obligatoria para los Centros, pero voluntaria para los alumnos. Los Centros ofertarán, asimismo, otras actividades de estudio orientadas por un profesor. Para ello, al comienzo del Bachillerato los padres o tutores, o los alumnos mismos si son mayores de edad, manifestarán a la dirección del Centro la elección de una de las opciones citadas, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse en el comienzo de cada curso escolar⁶⁰. Su evaluación se realizará de forma similar a la de las otras materias, aunque se prevé que dichas calificaciones no serán tenidas en cuenta en las convocatorias que, dentro del sistema educativo y a los efectos del mismo, realicen las Administraciones Públicas y en las cuales deban entrar en concurrencia los expedientes académicos de los alumnos⁶¹.

La determinación del currículo de la enseñanza de la Religión Católica será competencia de la jerarquía eclesiástica⁶².

Dos Reales Decretos reconocen efectos civiles a estudios realizados en la Universidad de la Iglesia de Navarra: el Real Decreto 570/1991, de 12 de abril, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Arquitecto Técnico de la Universidad de la Iglesia de Navarra⁶³; y el Real Decreto 571/1991, de 12 de abril, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales (Secciones de Economía General y de Economía de la Empresa), en la Facultad de Ciencia Económicas de la Universidad de la Iglesia de Navarra⁶⁴.

Este reconocimiento de efectos civiles se realiza al amparo de lo previsto en el Convenio de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento de efectos civiles de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia y en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales de 3 de enero de 1979, ambos suscritos entre la Santa Sede y el Estado español.

El Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria⁶⁵, desarrolla a la L.O.G.S.E. en diferentes aspectos, entre los que cabe destacar lo relativo a enseñanza religiosa de la Religión Católica. Así, su artículo 16 establece:

«1. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, el área de Religión Católica será de oferta obligatoria para los centros que asimismo organizarán actividades de estudio en relación con las enseñanzas mínimas de las áreas del correspondiente curso escolar, orientadas por un profesor. Al comenzar la etapa o en la primera adscripción del alumno al centro, los padres o tutores de los alumnos manifestarán a la dirección del centro la elección de una de las dos opciones referidas anterior-

⁵⁸ Artículo 11.1.

⁵⁹ Artículo 11.2.

⁶⁰ Artículo 16.1.

⁶¹ Artículo 16.3.

⁶² Artículo 16.2.

⁶³ B.O.E. núm. 95, de 20 de abril de 1991, pág. 12377.

⁶⁴ *Ibidem*.

⁶⁵ B.O.E. núm. 152, de 26 de junio de 1991, págs. 21193-21194

mente, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse en el comienzo de cada curso escolar.

2. La determinación del currículo del área de Religión Católica corresponderá a la jerarquía eclesial.

3. La evaluación de las enseñanzas de Religión Católica se realizará de forma similar a la que se establece en este Real Decreto para el conjunto de las áreas, si bien, dado el carácter voluntario que tales enseñanzas tienen para los alumnos, las correspondientes calificaciones no serán tenidas en cuenta en las convocatorias que, dentro del sistema educativo y a los efectos del mismo, realicen las Administraciones Públicas y en las cuales deban entrar en concurrencia los expedientes académicos de los alumnos.»

OBJECION DE CONCIENCIA

Dos normas reglamentarias se ocupan de regular cuestiones relativas a la Prestación Social Sustitutiva de la Objeción de Conciencia: la Orden de 26 de febrero de 1991, por las que se revisan las cuantías de los gastos de vestuario y transporte de los colaboradores sociales en la prestación social sustitutiva como objetores de conciencia⁶⁶; y la Orden de 16 de abril de 1991, por la que se modifican los módulos económicos que se aplican en los conciertos suscritos por la oficina para la prestación social de los objetores de conciencia con entidades colaboradoras⁶⁷.

Los módulos económicos establecidos son los siguientes:

- Alojamiento y manutención completa 29.250 ptas. mensuales
- Una comida diaria 6.860 ptas. mensuales
- Adquisición de vestuario 74.550 ptas.
- Gastos de transporte: La cantidad en pesetas resultante de multiplicar la distancia a recorrer en kilómetros por siete.

TRATADOS INTERNACIONALES

En materia de Tratados Internacionales cabe destacar el INSTRUMENTO de Ratificación del Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en París el 20 de marzo de 1952⁶⁸.

Destaca en el ámbito de nuestra disciplina científica lo expresado en el artículo 2 de dicho Convenio: «A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.»

⁶⁶ B.O.E. núm. 56, de 6 de marzo de 1991, pág. 7661.

⁶⁷ B.O.E. núm. 98, de 24 de abril de 1991, pág. 12807.

⁶⁸ B.O.E. núm. 11, de 12 de enero de 1991, pág. 1087-1088.

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS

El Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, determina la estructura orgánica del Ministerio de Justicia⁶⁹. El artículo 10.º, 1, del mencionado Real Decreto, señala como funciones del Ministerio de Justicia, por lo que aquí interesa:

«Las relaciones de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, así como de las cuestiones referentes al ejercicio, en vía administrativa, del derecho fundamental a la libertad religiosa y del culto» (art. 1.º, Uno, 5).

«La objeción de conciencia al servicio militar obligatorio» (art. 1.º, Uno, 14).

El artículo 1.º, Dos, al establecer el organigrama del Ministerio, recoge como Centro Directivo, entre otros, a la Dirección General de Asuntos Religiosos.

El artículo 2.º, relativo a la Subsecretaría de Justicia, establece en el apartado Dos, 5, como función de la Subsecretaría la «asistencia administrativa al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, a través de su Secretaría y la supervisión de los servicios encargados de la organización e inspección de la prestación social de los objetores de conciencia.

El apartado Cuatro del citado artículo 2.º, señala como Unidad con nivel orgánico de Subdirección General dependiente de la Subsecretaría, la Oficina para la Prestación Social de los objetores de conciencia, a la que corresponderá: la preparación de conciertos con Entidades donde vayan a efectuar su prestación los objetores; la clasificación de los objetores de conciencia y la concesión de aplazamientos de incorporación a la actividad, así como de las reducciones que correspondan; la asignación de efectivos, en función de las necesidades y disponibilidad existentes; la adscripción de los objetores a los servicios correspondientes; la supervisión de las Entidades y Organismos de los que dependan los programas y centros en los que se realice la prestación social sustitutoria; la incoación de los expedientes disciplinarios a que haya lugar; la organización de cursos para una formación básica y especializada de los objetores y, en general, las funciones que le atribuye la legislación en materia de Objeción de Conciencia.

En el mismo apartado Cuatro se señala como Organismo dependiente de la Subsecretaría, la Secretaría del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, cuyo titular tendrá nivel de Subdirector General.

El artículo 6 del citado Real Decreto se refiere a la Dirección General de Asuntos Religiosos como órgano encargado del estudio, asistencia técnica, propuesta y aplicación de:

1. La tutela del derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto de los individuos y comunidades.
2. Las relaciones del Departamento con las Confesiones Religiosas.
3. El Registro de Entidades Religiosas.
4. La actividad de la Comisión Asesora de la Libertad Religiosa, cuyo Presidente será el Director General de Asuntos Religiosos.

Finalmente, el apartado Dos del mismo artículo, señala que la Subdirección General de Asuntos Religiosos, cuyo titular será el Secretario de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, ejercerá las funciones de estudio, información, y coordinación de la Dirección General de Asuntos Religiosos y, en especial, de la elaboración de propuestas de programas de actuación, de estudios y trabajos preparatorios de Acuerdos de Cooperación con las Confesiones Religiosas y de seguimiento de dichos Acuerdos, de elaboración de propuestas de disposiciones generales en relación

⁶⁹ B.O.E. núm. 14 de 16 de enero de 1991, págs. 1448-53.

con las competencias de la Dirección General y, en general, de apoyo y asistencia técnica al Director General de Asuntos Religiosos.

ASIGNACION TRIBUTARIA

El Real Decreto 223/1991, de 22 de febrero,⁷⁰ modifica el artículo 2.º del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio, relativo a los fines de interés social de la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas, así como los artículos 1.º y 2.º, *b*), del Real Decreto 195/1989, de 17 de febrero, que establecían los requisitos y procedimientos para solicitar ayudas para dicha asignación.

El artículo 2.º del primero de los Reales Decretos modificados, exigía que las Organizaciones no gubernamentales y Entidades sociales que desarrollasen los programas de cooperación y voluntariado social, contemplados en dicho artículo como «otros fines de interés social», deberían reunir, en todo caso, el requisito de ser de ámbito estatal.

Congruentemente con esta norma, el segundo Real Decreto modificado en sus artículos 1.º y 2.º, *b*), exigía a las Organizaciones o Entidades solicitantes de las ayudas económicas o subvenciones para fines de interés social, el tener ámbito estatal de actuación según su título constitutivo, cuando soliciten dichas ayudas para la realización de programas a desarrollar dentro del territorio nacional.

El Real Decreto ahora dictado y modificador de los anteriores, flexibiliza el mencionado requisito de forma que, junto al criterio relativo al ámbito estatal de las Organizaciones o Entidades solicitantes, que sigue manteniendo su validez como criterio más generalizado, se posibilite la concurrencia a la convocatoria a otras Entidades que propongan proyectos que convenga atender por su directa relación con programas definidos como de interés general en la convocatoria anual del Ministerio de Asuntos Sociales.

PATRIMONIO HISTORICO

En cumplimiento de la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e introducida por la disposición adicional primera de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, se instituye la denominada «garantía del Estado para obras de interés cultural». A fin de regular el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de este compromiso y la forma de hacerlo efectivo en su caso, se ha promulgado el *Real Decreto 1680/1991, de 15 de noviembre*⁷¹.

En él se establece que el Estado podrá comprometerse a indemnizar por la destrucción, pérdida, sustracción o daño de aquellas obras de relevante interés artístico,

⁷⁰ B.O.E. núm. 49, de 26 de febrero de 1991, págs. 6545-46.

⁷¹ Real Decreto 1680/1991, de 15 de noviembre, por el que se desarrolla la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, sobre garantía del Estado para obras de interés cultural (B.O.E. núm. 285, de 28 de noviembre de 1991, págs. 38643-44).

histórico, paleontológico, arqueológico, etnológico, científico o técnico que se cedan temporal o definitivamente, a Museos, Bibliotecas o Archivos para su contemplación pública ⁷².

Dicha garantía podrá ser solicitada ante el Ministerio de Cultura, para obras de interés cultural por los Museos, Bibliotecas y Archivos de titularidad pública o privada cesionarios de las obras ⁷³ y en la solicitud deberá hacerse constar los requisitos establecidos en el artículo 2, apartado 2, del presente Real Decreto. No obstante, se establecen en el artículo 5 del Real Decreto una serie de supuestos en los que la garantía del Estado no cubre la destrucción, pérdida, sustracción o daño del bien de interés cultural. Mientras que las indemnizaciones por dichas causas aparecen establecidas en el artículo 6, aunque se prevé la posibilidad de que el Estado pueda repercutir la cantidad pagada cuando se den las condiciones previstas en el artículo 8.

La Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ⁷⁴, establece entre las Deducciones y dentro del capítulo de Deducciones por donativos, el 15 por 100 de las donaciones puras y simples en bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando se realicen, entre otras Entidades, «a favor de la Iglesia Católica y las Asociaciones conresionales no católicas, legalmente reconocidas, que hayan firmado con el Estado español los Acuerdos a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Española».

Asimismo y dentro del mismo capítulo, establece una deducción del 10 por 100 de las cantidades donadas, entre otras, a las Entidades mencionadas en el párrafo anterior.

ASISTENCIA RELIGIOSA

En la *Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre* ⁷⁵, se aprueba la regulación del Servicio Militar. En dicha Ley Orgánica se establece un Capítulo IV que lleva por título: «Derechos y deberes de los militares de reemplazo», dentro del cual —y por lo que a nuestra materia se refiere— cabe hacer mención a tres disposiciones fundamentales.

Dentro de los deberes del soldado se prevé que durante el cumplimiento del servicio militar éstos prestarán juramento o promesa ante la bandera de defender a España con lealtad al Rey y fidelidad a la Constitución ⁷⁵.

Dentro de los derechos del soldado se reconoce, por un lado, el principio de la no discriminación por razón de nacimiento, raza, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social ⁷⁷, y se añade —entendiendo que por aplicación del artículo 16.2 de la C.E.— un apartado segundo importante al artículo 44 en el que se establece que:

⁷² Artículo 1.º.

⁷³ Artículo 2.º.

⁷⁴ B.O.E. núm. 136, de 7 de julio de 1991, págs. 18665-91.

⁷⁵ Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar (B.O.E. núm. 305, de 21 de diciembre de 1991, págs. 41246-53).

⁷⁶ Artículo 40.2.

⁷⁷ Artículo 44.1.

«2. En la documentación de los militares de reemplazo no podrá figurar ningún dato relativo al credo religioso ni a opiniones políticas, sindicales o que puedan ser ocasión de discriminación de los mismos.»

Por otro, se reconoce, asimismo, el derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto en términos similares a los establecidos en el artículo 16 de la C.E.⁷⁸, ampliándose al ámbito de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas de carácter voluntario, para lo cual se facilitará dicho cumplimiento, proporcionado a los soldados dentro del régimen interior de los acuartelamientos, buques y bases el tiempo necesario para la asistencia a los actos de culto⁷⁹.

FESTIVIDADES

Por *Resolución de 3 de diciembre de 1991 de la Dirección General de Trabajo*⁸⁰ se ha aprobado la publicación de las fiestas laborales para el año 1992. A tenor de la misma, se distingue entre fiestas Nacionales y fiestas de las Comunidades Autónomas.

a) Son declaradas fiestas laborales a nivel nacional, los días:

- 1 enero: Año Nuevo.
- 17 abril: Viernes Santo.
- 1 mayo: Fiesta del Trabajo.
- 15 agosto: Asunción de la Virgen.
- 12 octubre: Fiesta Nacional de España.
- 8 diciembre: Inmaculada Concepción.
- 25 diciembre: Natividad del Señor.

b) Son fiestas laborales a nivel de Comunidades Autónomas, los días:

- 6 enero: Epifanía del Señor, en todas las Comunidades Autónomas.
- 28 febrero: Día de Andalucía.
- 19 marzo: San José, en Andalucía, Aragón, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Madrid, Murcia, País Vasco y La Rioja.
- 16 abril: Jueves Santo, en Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Comunidad Valenciana, Galicia, Madrid, Navarra, País Vasco y La Rioja.
- 20 abril: Lunes de Pascua, en Cataluña, Comunidad Valenciana, Navarra, País Vasco y La Rioja.
- 23 abril: San Jorge, en Aragón y Fiesta de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- 2 mayo: Fiesta de la Comunidad de Madrid.
- 30 mayo: Día de Canarias.

⁷⁸ Artículo 44.

⁷⁹ Artículo 44.3.

⁸⁰ Resolución de 3 de diciembre de 1991 de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 1992 (B.O.E. núm. 298, de 13 de diciembre de 1991, págs. 40275-76).

- 9 junio: Día de La Rioja y Promulgación del Estatuto de Autonomía de Murcia.
- 18 junio: Corpus Christi, en Castilla y León.
- 24 junio: San Juan, en Cataluña.
- 25 julio: Santiago Apóstol, en Aragón, Baleares y Navarra y Día Nacional de Galicia.
- 8 septiembre: Días de Extremadura y de Asturias.
- 11 septiembre: Diada Nacional en Cataluña.
- 15 septiembre: N. S.^a Bien Aparecida, en Cantabria.
- 9 octubre: Día de la Comunidad Valenciana.
- 1 noviembre: Todos los Santos, en Asturias, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura y Murcia (lunes siguiente al día de Todos los Santos).
- 6 diciembre: Día de la Constitución, En Andalucía, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia, Madrid, Murcia, Navarra y País Vasco (lunes siguiente).
- 26 diciembre: San Esteban, en Baleares y Cataluña.